



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 019

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22/04/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20170024800	EJECUTIVO	DEILY CONSTANZA GUARNIZO PERALTA	MUNICIPIO DE EL PITAL	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. ORDEN A SECRETARIA	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200028000	N.R.D.	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	RECHAZA DEMANDA	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210000900	N.R.D.	CHRISTIAN ROBERTO FONSECA IDARRAGA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	NO ATIENDE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210002800	R.D.	MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO	BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS	INADMITE DEMANDA	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210003900	N.R.D.	EDGAR SERRATO TRIANA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	INADMITE DEMANDA	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210004500	N.R.D.	MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210004700	N.R.D.	CLINICA UROS S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210004900	N.R.D.	ALEXANDER HERNÁNDEZ RAMÍREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210005300	N.R.D.	CESAR AUGUSTO CHARRY NARVÁEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210005700	R.D.	LUIS HUMBERTO LEON REYES Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS	INADMITE DEMANDA	21/04/2021	ELECTRÓNICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 15 DE ABRIL DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA
En cumplimiento al Acuerdo CSJHU21-14 del 13 de abril de 2021

ESTADO NO. 019

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22/04/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20180026700	N.R.D.	DIANA CAROLINA POLANCO CORREA	NACIÓN - RAMAJUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	AVOCA CONOCIMIENTO	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180029800	N.R.D.	MIGDONIA FLOREZ PERDOMO	NACIÓN - RAMAJUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	AVOCA CONOCIMIENTO	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180037800	N.R.D.	SANDRA MILENA TRUJILLO MENDEZ	NACIÓN - RAMAJUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	AVOCA CONOCIMIENTO	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180038100	N.R.D.	OSCAR ORLANDO BARRETO JIMENEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AVOCA CONOCIMIENTO	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180038300	N.R.D.	JAIR RIOS TRUJILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AVOCA CONOCIMIENTO	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180038400	N.R.D.	RUBEN DARIO TORO VALLEJO Y OTRO	NACIÓN - RAMAJUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	AVOCA CONOCIMIENTO	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180039100	N.R.D.	HERMES ALVARADO NUÑEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AVOCA CONOCIMIENTO	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180041500	N.R.D.	MARIA YOLIMA PUENTES PERDOMO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AVOCA CONOCIMIENTO	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190001100	N.R.D.	FRANCI BIBIANA SANCHEZ ARIAS	NACIÓN - RAMAJUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	AVOCA CONOCIMIENTO	21/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190001200	N.R.D.	NORBY MEDINA SIMBAQUEBA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AVOCA CONOCIMIENTO	21/04/2021	ELECTRÓNICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTICULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 15 DE ABRIL DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA

MARIBEL LARA CAVIEDES
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00248 00

Neiva, 21 de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DEILY CONSTANZA GUARNIZO PERALTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PITAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170024800

I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 24 de marzo de 2021¹, se dispuso ordenar a la secretaría del Despacho “... que realice la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE EL PITAL, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ahora regulado también por la ley 2080 de 2021, art. 48), en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.”

Posteriormente, con memorial de fecha 26 de marzo de 2021 la apoderada de la parte demandante informó que el MUNICIPIO DEL PITAL-HUILA, mediante la Resolución No. 212 del 11 de diciembre de 2020, ordenó dar cumplimiento al mandamiento de pago proferido por el despacho, ordenando el pago de la suma de \$4.445.208, valor que fue cancelado el pasado 1 de febrero de 2021².

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado íntegramente el expediente no se advierte que la Secretaría del Despacho haya dado cumplimiento a la orden emitida en auto de fecha 24 de marzo de 2021; en ese orden de ideas, se reiterará.

Por otra parte, frente al memorial este Despacho requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aclarar si la manifestación realizada en memorial de fecha 26 de marzo de 2021, tiene como objetivo informar la satisfacción completa de la obligación y, como consecuencia, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación o; por el contrario, si solo se está informando la realización de un abono y/o pago parcial de la misma.

Por lo anterior, El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REITERAR a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de la orden contenida en la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, referente a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE EL PITAL, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ahora regulado también por la ley 2080 de 2021, art. 48), en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta para recibir las notificaciones judiciales notificacionjudicial@elpital-huila.gov.co, como se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante DEILY CONSTANZA GUARNIZO PERALTA para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aclarar si la manifestación realizada en memorial de fecha 26 de marzo de 2021, tiene como objetivo informar la satisfacción completa de la

¹ Archivo PDF “005AOSecretaria17248”

² Archivo PDF “008Memo”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00248 00

obligación y, como consecuencia, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación o; por el contrario, si solo se está informando la realización de un abono y/o pago parcial de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713e121ee4a72a4c94dbf999290cc97d9a50803d3fea83f55b19483b60863e06

Documento generado en 21/04/2021 09:55:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00280 00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200028000

I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 15 de febrero de 2021¹, ejecutoriada el 19 de febrero hogaño², este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo el término de 10 días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para subsanar el libelo introductorio, precisando las siguientes falencias:

“(…)

i) No cumplimiento del artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, por cuanto no se observó lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones, en la medida que se presentan tres (3) demandantes, que se sustentan en supuestos facticos y probatorios independientes.

(…)

ii) Fuera de lo anterior, se observa incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en la medida que no fue arrimada la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, máxime cuando en el sub judice no se pretende el reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social.

iii) De otra parte, evidencia el Despacho que la prueba solicitada en la demanda y enlistadas en el capítulo de pruebas solicitadas al Despacho es de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Por el mismo camino, es menester recordar la normativa contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibidem, que prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

iv) Finalmente, se aprecia la desatención de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, simultáneamente un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Sobre el cumplimiento de tal previsión, se aprecia el envió simultaneo a la cuenta repartoactivoneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co así como notificacionesjudiciales@usco.edu.co, no así respecto del Ministerio Público ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

La apoderada demandante con memorial de fecha 2 de marzo de 2021, manifiesta subsanar la demanda³.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el memorial de fecha 2 de marzo de 2021, a través del cual la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la demanda ante las falencias advertidas en auto de fecha 15 de febrero de 2021, en realidad atiende exclusivamente la contenida en el numeral 4 del referido auto frente al envió de la demanda y sus anexos

¹ Archivo PDF “004Alnadmision20280”

² Archivo PDF “006CtEjecutoriaEstado0042021”

³ Archivo PDF “007CeApodDteSubsanaDda”, “008DteSubsanaDda”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00248 00

a la dirección de correo de notificaciones judiciales del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴; pues frente a las restantes la apoderada se ocupa de controvertir la indebida acumulación de pretensiones alegando su inexistencia, la necesidad de conciliación extrajudicial manifestando que no se exige en asuntos como el sometido a estudio y lo referente a la solicitud probatoria que no configura una causal de inadmisión.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado, entre otras, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, estableció que el único recurso procedente frente al auto inadmisorio de la demanda, es la reposición⁵; asimismo, en auto de fecha 6 de noviembre de 2020⁶, destaca que la parte demandante que no esté de acuerdo con las falencias advertidas por el Juez en el estudio de admisibilidad, deberán ser discutidas a través del recurso de reposición, pues si éste queda ejecutoriado, el extremo activo de la litis se ve compelido a dar estricto cumplimiento a las correcciones requeridas por el Despacho; así:

“[L]a Sala considera que: i) las providencias adquieren ejecutoria cuando no sean susceptibles de recursos o cuando no se interponen los recursos dentro del término legalmente establecido; ii) una vez ejecutoriada una providencia, es obligatorio su cumplimiento; iii) si la parte demandante no está de acuerdo con el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, tiene la posibilidad de interponer recurso de reposición; iv) cuando la parte demandante no interpone recurso de reposición contra el auto inadmisorio, esta providencia queda ejecutoriada y la parte demandante está obligada a darle cumplimiento, so pena de rechazo de la demanda; y v) en este último evento, si la demanda se rechaza porque la parte demandante no corrigió la demanda, no es viable controvertir las causales de inadmisión de la demanda, mediante la interposición de un recurso de apelación contra el respectivo auto que rechaza la demanda, atendiendo a que el auto por medio del cual se inadmitió está en firme y ejecutoriado.”

Aunado a ello, el Alto Tribunal advierte que el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda debe supeditarse a controvertir dicha decisión y no el auto inadmisorio ante el que no se ejercitó el recurso de reposición quedando debidamente ejecutoriado:

“[...] La Sala considera que, en el caso sub examine, el auto proferido el 6 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda, se ajusta a derecho, por las siguientes razones: i) mediante providencia de 21 de enero de 2019 se inadmitió la demanda para que la parte demandante individualizara las pretensiones; ii) la parte demandante no interpuso ningún recurso contra dicha providencia, por lo que quedó obligada a darle cumplimiento, so pena de rechazo de la demanda; iii) la parte demandante no presentó ningún memorial dentro del término concedido para corregir la demanda. De conformidad con lo anterior, la Sala considera que se configuró la casual prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437, consistente en “[...] Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida [...]”, por lo que era procedente el rechazo de la demanda. Asimismo, la Sala observa que los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación, se dirigen a cuestionar la decisión adoptada en el auto inadmisorio de la demanda, comoquiera que controvierte el defecto advertido relacionado con la individualización de los actos

⁴ Archivo PDF “009CeCorreTrasladoDda”

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00055-00, Actor: JOHN JAIRO AYALA SILVA, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINTRANSPORTE, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA – COTRASANGIL LTDA. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA

⁶ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165587, 25000-23-41-000-2016-01364-01, AUTO, FECHA: 06/11/2020, SECCION: SECCIÓN PRIMERA, PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ACTOR: JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS, DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MINEDUCACION, DECISION: NIEGA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00248 00

administrativos acusados, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada. En suma, la Sala confirmará el auto proferido el 6 de junio de 2019.” (Destacado por el Despacho).

En dicho sentido, teniendo en cuenta que la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, a través de la cual se inadmitió la demanda quedó debidamente ejecutoriada el 19 de febrero hogaño⁷ y que el memorial de fecha 2 de marzo de 2021 no da cumplimiento total a las falencias advertidas por este Despacho sino que presenta argumentos que debieron haberse alegado como recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del auto en mención.

Siendo pertinente informar que debido a la temporalidad entre el auto discutido y el memorial entregado, que no puede este despacho adecuar el memorial a recurso descrito, pues supero los términos que regula la ley 1564 de 2012.

Por tanto, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f95693eb5d3f6fe69ebe62d8cef4b5d431684d131a5cb258f540d21920eaa6

Documento generado en 21/04/2021 09:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo PDF "006CtEjecutoriaEstado0042021"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00009 00

Neiva, 21 de Abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: CHRISTIAN ROBERTO FONSECA IDARRAGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210000900

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 24 de marzo de 2021, este Despacho rechazó la presente demanda por haber operado la caducidad del medio de control¹.

Según constancia secretarial de fecha 08 de abril de 2021², dentro del termino de ejecutoria de la anterior decisión, la parte actora allegó memorial solicitando el desistimiento del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2021, la parte actora anexó memorial a través del cual solicita el desistimiento de la demanda y la totalidad de las pretensiones de la demanda, así como la no sustentación del recurso de apelación³.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 242 y 243 de la ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de reposición y/o apelación.

Pese a que el memorial fue presentado dentro del término de ejecutoria, para efectos de ser analizado, era preciso que así fuera invocado. Pero en el subjudice es palpable la intención de la parte de no continuar con el proceso al afirmar en su memorial su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, como de la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Con el fin de permitir a la parte tener un entendimiento claro del criterio del despacho, la diferencia en el cómputo de la parte con el juez es el día 1 de julio, que para la parte no debe ser tenido en cuenta y por ello, su cálculo lo realiza desde el día 2 de julio, mientras que para el despacho si debe considerarse pues, el levantamiento de los términos es “a partir” del 1 de julio, vocablo que implica su integración y no la exclusión.

Ahora, frente a la solicitud elevada de desistimiento de las pretensiones de la demanda, al haber sido proferido auto rechazando la demanda, contra el que no se interpuso recurso; la materialidad y finalidad de la demanda queda desprovista de cualquier efecto. Por tanto, cualquier análisis sobre las pretensiones y el desistimiento pretendido carece de fundamento.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO

¹ Archivo PDF “005ARechaza21009”

² Archivo PDF “009CtEjeEstado013de2021”

³ Archivo PDF “007CeDesistimientoApodDte” y “008Desistimiento”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00009 00

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ac1e7272e83490f3c1226c2048600524db5e134d9aaa0e0aa419a939f55727

Documento generado en 21/04/2021 09:55:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00028 00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 410013333006 2021 00028 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS OLIVEROS TINOCO
DEMANDADO: BIORGÁNICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS

I. ANTECEDENTES

El abogado MARIO ANDRÉS OLIVEROS TINOCO actuando en causa propia incoó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Sociedad BIORGÁNICOS DEL CENTRO DE HUILA S.A. E.S.P. y OTROS, con ocasión del daño que le causaron derivado de una operación administrativa *“consistente en la aprobación de los presupuestos para las vigencias fiscales 2017 y 2018, sin el lleno de los requisitos legales y la ejecución de los mismos”*.¹, y por ende, solicita se condene a la entidades demandadas al pago de perjuicios materiales por la suma de \$6.300.000 y \$21.000.000 como consta en las actas de liquidación del 30 de noviembre de 2018, de los contratos No. 02 de 2017 y 2018, junto con los intereses de mora e indexación de las sumas adeudadas.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 reguló en el título III de la Segunda Parte lo relativo a cada uno de los medios de control, por lo tanto, no resulta discrecional para el demandante la escogencia del medio de control que se somete a control judicial, sino que depende del origen del daño y la finalidad pretendida; siendo el juez quien deberá imprimirle el trámite que corresponde según las pretensiones que se formulen de conformidad con el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011 establece que el medio de control de reparación directa procede en los casos en que el perjuicio o la causa del daño deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de inmueble.

En lo atinente al alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, ha sostenido el Consejo de Estado:

“la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa”.²

69. Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este³.

70. Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración⁴

¹ Archivo PDF “003DemandaAnexos” página 11/303

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 1995, expediente 7095.

³ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 7 de noviembre de 2012, expediente 18414.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2002: “[...] una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00028 00

que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos⁵.

71. En el caso objeto de análisis basta revisar la naturaleza y características del procedimiento de toma de posesión, para constatar que este no constituyó una operación administrativa, sino, un claro evento de un procedimiento administrativo. Lo anterior, de la mano con una interpretación sistemática de la norma que consagra el procedimiento de toma de posesión, esto es, el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, que se encuentra dentro del título VII “ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”, disposición legal que, a su vez, remite al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en todo lo no regulado por esa ley.
(...)

74. Para esta Sala resulta evidente entonces, que, en el caso concreto antes de apreciarse una operación administrativa, lo que se produjo fue un procedimiento administrativo, no solo por la denominación legal que a él se le atribuye, según se indicó, sino por la naturaleza y características de un procedimiento liquidatorio. Además de lo anterior, debe aclararse que, del análisis integral de la demanda, esto es, de las pretensiones y los hechos en ella contenidos, se observa que en la pretensión principal se acusó a las entidades demandadas de incurrir en “actuaciones irregulares” y, en los hechos⁶, se atacó en varias oportunidades la legalidad de actos administrativos⁷ proferidos dentro del proceso de toma de posesión.

75. En conclusión, esta Sala encuentra que el daño que se pretendió que fuera reparado, desde la óptica de la SSPD como administradora de Electrochocó, tuvo origen en un procedimiento administrativo, que se surtió mediante la expedición de actos administrativos, cuya legalidad se cuestionó en la demanda. Razón por la cual la acción procedente era la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no la de Reparación Directa, por lo anterior, no puede esta Sala pronunciarse sobre la faceta de la SSPD como administradora de Electrochocó, por tratarse de una indebida escogencia de la acción.”

Pues bien, en sentir del demandante “el daño se produce con una serie de operaciones administrativas, que inician con la aprobación de los presupuestos, de las vigencias fiscales 2017 y 2018 y con base en esos presupuestos se expiden certificados y registros presupuestales, para amparar contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales la sociedad no pudo cumplir con sus obligaciones contractuales, que a fin de determinar las deudas para cada uno de los contratistas, se vieron en la obligación de liquidar cada uno de esos contratos, a fin de verificar que saldos estaban pendientes. Ahora esto se hace debido a las decisiones adoptadas por la corporación ambiental, que termino con el cierre y clausura de la planta de tratamiento de residuos sólidos, de Biorgánicos del Centro del Huila, única fuente de ingresos de la sociedad, ya que comprende directamente su objeto social y su actividad económica. Por lo anterior es indispensable traer a colación las referidas actas de liquidación, ya que fue en ellas en donde se plasmó el daño material, debido a las operaciones administrativas desarrolladas por la sociedad y por cada uno de los socios de la misma, quienes además fueron conocedores de los servicios prestados por el demandante.”⁸

Bajo la anterior precisión, entiende el Despacho que con ocasión al cierre y clausura de la planta de tratamiento de residuos sólidos de la entidad demandada BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P., no contaba con ingresos para poder cumplir con sus obligaciones, y pese a

⁵ Sobre los actos que pueden proferirse en el curso de un procedimiento administrativo, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de octubre de 2009, expediente 2008-00027-00: “La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[...] La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.”

⁶ Folio 53 del C.1., en donde, al referirse a la Resolución N° 2084 de 1° de abril de 1998, que ordenó la toma de posesión, se lee: “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios actuó por fuera de los mandatos legales, creó un procedimiento ad hoc para la liquidación que ella misma ordenó, y, en fin, fue negligente, ineficiente e incapaz [...]”. Ver folio 61 del C.1., en donde al relatar la expedición de la Resolución N° 181860 de 28 de diciembre de 2001, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, el apoderado de las empresas demandantes, afirmó: “El Ministerio de Minas y Energía en esa Resolución señaló el destino de los recursos originados en la capitalización de ELECTROCHOCO, sin tener facultad legal para ello.”

⁷ Sobre los actos que pueden proferirse en el curso de un procedimiento administrativo, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de octubre de 2009, expediente 2008-00027-00, ya citada

⁸ Archivo PDF “003DemandaAnexos” página 6-7/303



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41.001.33.33.006.2021.00028.00

ello, procedieron a celebrar contratos con recursos inexistentes, decisiones que fueron adoptadas con la aprobación de presupuestos para las vigencias fiscales de los años 2017 y 2018.

Así las cosas, y sin entrar en mayores elucubraciones, antes de apreciarse una operación administrativa, lo que se produjo fue un conjunto de actuaciones de la sociedad demandante dentro de sus actividades reglamentarias, llevadas a cabo en las asambleas generales, en las cuales se adoptan una serie de decisiones, entre ellas, la aprobación del presupuesto; y demás acciones consecuentes para su ejecución, las cuales si la parte considera son Actos Administrativos el mecanismo legal es la acción de Nulidad y nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

Frente a la Reparación Directa es claro que la descripción de la demanda no permite configurar los supuestos de la ley 1437 de 2011, hechos u operaciones pues, existen claramente actos de emisión de voluntad de la entidad, como de la voluntad de la entidad y el demandante, los contratos.

Es más, el demandante reconoce los contratos y sus efectos, entre otros la posibilidad o reconocimiento legal como títulos ejecutivos las actas de liquidación de los mismos, pero para los términos procesales, los desconoce, la parte no puede intentar desechar los actos existentes a fin de escoger o adecuar el medio de control a su conveniencia a fin de involucrar otras entidades públicas como son los integrantes o socios de la empresa de servicios públicos.

Las pretensiones están claramente direccionadas al pago de unas sumas de dinero contenidas en las actas de liquidación de fecha 30 de noviembre de 2018, correspondiente a los contratos de prestación de servicios profesionales No. 02 de 2017⁹ y 002 de 2018¹⁰ y sus respectivos intereses; motivo por el cual, no guarda una clara congruencia con el medio de control que se intenta.

En ese orden de ideas, el medio de control que ha de ventilarse la presente controversia es mediante un proceso ejecutivo regulado en el título IX de la ley 1437 de 2011, que establece que constituye el título ejecutivo (art. 297), el procedimiento (art. 298, modificado por el art. 80 de la ley 2080 de 2021); al igual, el artículo 104 de la ley ídem que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer entre otros asuntos de: *“3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

Por lo tanto, se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, siendo como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de: i) un contrato derivado de entidades públicas (art. 75 de la Ley 80 de 1993); ii) una sentencia de condena impuesta por esta jurisdicción; iii) conciliaciones aprobadas en esta jurisdicción; y, iv) los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; siendo prevalente que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos, en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

Y en materia de Empresas de Servicios Públicos la ley 1437 de 2011 artículo 4 numeral 3 restringe el conocimiento de esta jurisdicción a los asuntos contractuales y por ende los ejecutivos contractuales exclusivamente a los contratos donde se pactaron cláusulas exorbitantes.

En esa medida, el demandante deberá adecuar la demanda al medio de control o proceso ejecutivo y deberá precisar el título ejecutivo, el monto de la obligación por lo que se pretenda librar mandamiento ejecutivo y liquidación de las sumas concretas.

Finalmente, se previene al demandante de las siguientes falencias para que sean corregidas con la subsanación de la demanda:

⁹ Archivo PDF “003DemandaAnexos” página 21-24/303

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaAnexos” página 25-28/303



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41.001.33.33.006.2021.00028.00

- No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues tratándose de personas de derecho público o personas jurídicas de derecho privado deben allegar la prueba de la existencia y representación, en este caso de la parte demandante BIORGÁNICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P., en la medida que no se aportó actualizado a la fecha de presentación de la demanda¹¹.

- No existe forma legal de acreditar la condición e identidad del jurista, en la medida que para la presentación de la demanda se utilizó el correo maotinoco@gmail.com, el cual no corresponde con el inscrito por el abogado en el Registro Nacional de Abogados maotinoco@hotmail.es¹³ (Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020).

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de **la presentación de la demanda** se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en **forma simultánea** junto con todos su anexos. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que determina como deber del demandante, remitir el archivo de **la presentación de la demanda** a las direcciones de correo de notificaciones de la entidad demanda y el Ministerio Público, en **forma simultánea** junto con todos su anexos.

Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda dirigido al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al buzón de notificaciones judiciales de las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público (procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en aplicación del inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021. El envío deberá realizarse desde la dirección de correo electrónico que el apoderado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADECUAR el medio de control a proceso ejecutivo contractual.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹¹ Archivo PDF "003DemandaAnexos" página 29-36/303

¹² <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

¹³ <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00028 00

Código de verificación:

c6a137d968d9563fdc58254b4eff9cf26ee5d65bfd19002a852450b1e31e20ae

Documento generado en 21/04/2021 09:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00039 00

Neiva, 21 de abril de 2021

DEMANDANTE: EDGAR SERRATO TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG, MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210003900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

En primer lugar, la demanda y sus anexos fueron presentados vía correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com no obstante; según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la dirección de correo aparece en estado No Vigente; razón por la cual no se da cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se advierte como falencia el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que determinan como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, remitir el archivo de la presentación de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en forma simultánea junto con todos sus anexos; es decir a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG, MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En tal medida, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG, MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desatendió igualmente el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 en la medida que no se remitió el escrito de demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, no se dio cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, en la medida que se menciona como dirección de notificación electrónica abogadooscartorres@gmail.com, pero esta aparece en estado No Vigente en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Dado el Estado de la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante se procede a consultar el Certificado de Antecedentes Disciplinarios del abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía 79.629.201 y Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura y se encuentra que según Certificado No. 237192 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, aparece registrada sanción de Suspensión y Multa con número de expediente 76001110200020180227201 proferida por Sentencia del 21 de octubre del 2020, la suspensión es por 6 meses desde el día 15 de abril de 2021 hasta el 14 de octubre 2021,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00039 00

por tanto, deberá cumplirse el requisito de postulación consagrado en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia incorporada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Entidad demandada desde un correo electrónico registrado en la plataforma Sirna y de un apoderado con Tarjeta Profesional vigente.

En tal medida, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada a NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG, MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía 79.629.201 y Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura por encontrarse suspendido del ejercicio profesional.

2

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226b9349976d088ba947022131021050cfe1f5f1f5580433aefdeb2db368370

Documento generado en 21/04/2021 09:55:40 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00039 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00045 00

Neiva, abril 21 de 2021

DEMANDANTE: MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00045 00

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte

demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y MARITUTOR@OUTLOOK.com

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio

Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Expediente Electrónico PDF "003DdayAnexos" paginas 15-18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00188 00

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0c44ff2c7f8f83577ce8349f40765a6ee00b6f89e0719feb2d7fd6fe1375ce

Documento generado en 21/04/2021 09:55:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00047 00

Neiva, 21 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CLINICA UROS S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210004700

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal¹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Se ordenará finalmente al apoderado que las comunicaciones que realice al proceso sean desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados de conformidad a las normas emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: uros.juridica.notificaciones@gmail.com ;
carlosfelipetrujillo@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por CLINICA UROS SAS contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

¹ Archivo PDF "003poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00047 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente, y que las comunicaciones se realicen desde el correo debidamente registrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

fd5a991aae300e9162653e98c1a062f02684fb1046adb5d3dc83bb467297100b

Documento generado en 21/04/2021 09:55:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00049 00

Neiva, abril 21 de 2021

DEMANDANTE: ALEXANDER HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00049 00

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte

demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y ALEXANDER@HOTMAIL.COM

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio

Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por ALEXANDER HERNÁNDEZ RAMÍREZ contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de

¹ Expediente Electrónico PDF "003DdayAnexos" paginas 15-17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00049 00

datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

2

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36aa1adc861eb2019a396c43907740f185b6b699b05fc7999da74dbfb43f1367

Documento generado en 21/04/2021 09:55:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00053 00

Neiva, abril 21 de 2021

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CHARRY NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00053 00

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte

demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y CESARCHARRY83@GMAIL.COM

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio

Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CESAR AUGUSTO CHARRY NARVÁEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Expediente Electrónico PDF "003DdayAnexos" paginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00053 00

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efee6abcc5002f229f7c7ebc632c7edb726c16738f6f8ad1df10366e1b15087

Documento generado en 21/04/2021 09:55:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00057 00

Neiva, 21 de abril de dos mil veintiuno 2021

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HUMERTO LEON REYES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00057 00

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Incumplimiento del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 73 y 74 sobre la necesidad de comparecer al proceso por conducto de apoderado mediando poder especial para el proceso; pues en los anexos allegados con la demanda no reposa poder otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda. Se advierte que el mismo deberá ser presentado personalmente ante juez o notario (inciso 2o artículo 74 ley 1564 de 2012), o mediante mensaje de datos en la forma definida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Incumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que exige que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos entre otros; así como del numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que exige que la demanda deberá contener el canal digital de las partes y apoderado. Mandatos desconocidos al no estipularse en la demanda el canal digital donde recibirán notificaciones los demandantes, ni el testigo indicado en el acápite de pruebas.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia simultánea** a las Entidades públicas demandadas, al Ministerio Público (procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Jue

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00057 00

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f545d7f3dee4c4bf4967e019502c679bc8530f88415cd8bcb3b9f7e906dcdf71

Documento generado en 21/04/2021 09:55:44 **AM**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00267 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Polanco Correa
Demandado: Nación–Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Diana Carolina Polanco Correa contra la Nación- Rama Judicial DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente, por tanto, pasa el proceso al Despacho para resolver la admisión del proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00298 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Migdonia Flórez Perdomo
Demandado: Nación–Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Migdonia Flórez Perdomo contra la Nación- Rama Judicial DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente, por tanto, pasa el proceso al Despacho para resolver la admisión del proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00378 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Milena Trujillo Méndez
Demandado: Nación–Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Sandra Milena Trujillo Méndez contra la Nación- Rama Judicial DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente, por tanto, pasa el proceso al Despacho para resolver la admisión del proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00381 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Orlando Barreto Jiménez
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Oscar Orlando Barreto Jiménez contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente, por tanto, pasa el proceso al Despacho para resolver la admisión del proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00383 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Ríos Trujillo
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Jairo Ríos Trujillo contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente, por tanto, pasa el proceso al Despacho para resolver la admisión del proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00384 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubén Darío Toro Vallejo y otro
Demandado: Nación–Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Rubén Darío Toro Vallejo contra la Nación- Rama Judicial DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente, por tanto, pasa el proceso al Despacho para resolver la admisión del proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00391 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hermes Alvarado Nuñez
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Hermes Alvarado Nuñez contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente, por tanto, pasa el proceso al Despacho para resolver impedimento.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00415 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Yolima Puentes Perdomo
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por María Yolima Puentes Perdomo contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente, por tanto, pasa el proceso al Despacho para resolver la admisión del proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 006 2019 00011 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Franci Bibiana Sánchez Arias
Demandado: Nación–Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Franci Bibiana Sánchez Arias contra la Nación- Rama Judicial DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente, por tanto, pasa el proceso al Despacho para resolver la admisión del proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva,

Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 006 2019 00012 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norby Medina Simbaquera
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Norby Medina Simbaquera contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente, por tanto, pasa el proceso al Despacho para resolver la admisión del proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS